



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2020 00053 01
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ESNEIDER FIGUEROA MONZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO del 24 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad¹.

ANTECEDENTES

Concurren ante esta jurisdicción el señor JORGE ESNEIDER FIGUEROA MONZÓN (víctima directa), y sus familiares LUZ YAMILE MONZÓN SÁNCHEZ, JUAN CAMILO AGUILLÓN MONZÓN, LUIS ÁNGEL AGUILLÓN MONZÓN, LUIS FERNANDO AGUILLÓN CARDONA, RAMÓN GUILLERMO MONZÓN RIVEROS, DELFÍN ANTONIO FIGUEROA MIRELES, CARMEN WALDINA ARIAS ROJAS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL².

Pretenden los demandantes que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios sufridos por el auxiliar de la Policía JORGE ESNEIDER FIGUEROA MONZÓN, con ocasión de una lesión que sufrió prestando el servicio militar obligatorio.

¹ Fols 48-50 C. de primera instancia. Consultar en Tyba, primera instancia, documento 50001333300920200005300_ACT_AUTO RECHAZA DE PLANO_30-06-2020 3.34.22 P.M..PDF, dentro de la actuación AUTO RECHAZA DE PLANO con fecha de registro 30/06/2020 3:34:33 P.M.

² Fols 1-12 C. de primera instancia. Consultar en Tyba, primera instancia, documento 50001333300920200005300_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_30-06-2020 3.28.52 P.M..PDF, dentro de la actuación OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS con fecha de registro 30/06/2020 3:28:59 P.M.

Como consecuencia de tal declaración se pide la condena contra la demandada para que les pague los daños morales, a la salud – alteración de las condiciones de existencia, y materiales en sus dimensiones de daño emergente y lucro cesante.

Como sustento fáctico esencial para resolver esta alzada de la demanda se extracta que la víctima se vinculó el 1º de agosto de 2011 a la Metropolitana de Policía de Villavicencio en calidad de auxiliar de policía, y que estando prestando el servicio en el Terminal de Transportes de Villavicencio un taxi le causó una lesión en su mano derecha, siendo diagnosticado en la Clínica Meta con fractura de otros huesos metacarpianos, con incapacidad médica total de 30 días.

En virtud de lo anterior, se aperturó el informativo prestacional por lesión No. 047/2012, en el que se calificaron los hechos como *"EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ACCIDENTE DE TRABAJO"*.

El 2 de noviembre de 2017 se le practicó Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 10907, en la que se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 20.81%, señalando como *"Antecedentes – lesiones – afecciones – secuelas"* la fractura del *"segundo metacarpiano derecho que deja como secuela limitación leve para flexión completa de segundo dedo"* y unas *"cicatrices traumáticas corporales"*.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo, el cual mediante auto del 24 de marzo de 2020, rechazó de plano la demanda por haber ocurrido la caducidad.

Allí expuso que conforme al literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa caduca a los dos años contados a partir del día siguiente al de la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que tal término debe flexibilizarse en circunstancias especiales, como cuando el daño no se produce de forma instantánea, o los hechos se prolongan en el tiempo, o éstos no fueron conocidos por los afectados sino tiempo después.

Para el caso particular, encontró que el día en que se produjo el hecho fue el 16 de abril de 2012 cuando el demandante recibió la lesión en su mano derecha, fecha en que se le diagnosticó la fractura de otros huesos metacarpianos que le generó una incapacidad médica de 30 días, por ende, desde ese día tuvo conocimiento de la lesión padecida, aunque la intensidad del daño le haya sido cuantificada con la Junta Médico Laboral del 2 de noviembre de 2017, en la que se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 20.81%, cuya notificación no tiene incidencia en el cómputo del término de caducidad porque el conscripto se enteró del daño el mismo día de los hechos con el diagnóstico que se le dio en la clínica.

Reparación Directa
Rad. 500013333009 2020 00053 01
Dte: Jorge Esneider Figueroa Monzón Y Otros
Ddo: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Así las cosas, el cómputo de caducidad efectuado en primera instancia parte del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el 17 de abril de 2012 y se extendió hasta el 17 de abril de 2014, pero como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó hasta el 6 de diciembre de 2019, se configuró el fenómeno de la caducidad.

La anterior decisión, fue notificada por estado el 1º de julio de 2020³, habiendo sido recurrida por la apoderada de los demandantes el 6 de julio de 2020⁴, quien manifestó su oposición a la providencia apelada porque desconoce la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado respecto de los concriptos, a quienes asegura la prevalencia del derecho sustancial en atención a los principios *pro actione* y *pro homine*, consecuencia de lo cual determina que para aquellos el punto de partida de la caducidad es el de la notificación de la junta médico laboral en la que se conoce la magnitud del daño y se tiene certeza de él, y no desde el presunto hecho. Con la decisión de la juez se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia por no haber resuelto la situación de la manera más beneficiosa, vulnerando el artículo 229 de la C.P. y los artículos 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como respaldo de sus argumentos cita las siguientes providencias de la Sección Tercera de la alta corporación:

- Auto del 15 de febrero de 1996. Expediente No.11239. M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros;
- Auto del 27 de febrero de 2003. Expediente No. 0740 18735. M.P. Germán Rodríguez Villamizar;
- Providencia del 12 de mayo de 2010. Expediente 31.582. Actor: Jairo Albarracín Ferrer. Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional. M.P. Mauricio Fajardo Gómez;
- Sentencia del 7 de julio de 2011. Expediente 733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462). Actor: Alexander Ramírez Murillo. Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez;
- Sentencia del 7 de julio de 2011. Expediente 52001-23-31-000-1999-00924-01 (24249). Actor: María Magola Cerón Rivas y otros. Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional. M.P. Mauricio Fajardo Gómez;
- Sentencia del 23 de mayo de 2012. Expediente 54001-23-31-000-1998-01023-01 (24673). Actor: José de la Paz Villareal Toloza. Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional. M.P. Mauricio Fajardo Gómez;
- Providencia del 14 de agosto de 2014. Expediente 11001-03-15-000-2014-01604-00 (AC). M.P. María Elizabeth García González; y

³ Consultar en Tyba, primera instancia, documento 50001333300920200005300_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_5-07-2020 10.18.25 A.M..PDF, dentro de la actuación ENVÍO COMUNICACIONES con fecha de registro 5/07/2020 10:18:31 A.M.

⁴ Consultar en Tyba, primera instancia, documento 50001333300920200005300_ACT_AGREGAR MEMORIAL 7-07-2020 5.25.55 P.M..PDF, dentro de la actuación AGREGAR MEMORIAL con fecha de registro 7/07/2020 5:26:09 P.M.

- Subsección A. Sentencia 2006-00844/41203 del 26 de abril de 2018. Radicado 19001-23-31-000-2006-00844-01 (41203). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Asimismo agrega las siguientes providencias de otras secciones de la misma corporación:

- Sección Primera. Providencia del 11 de febrero de 2016. Radicado 11001-03-15-000-2015-02666-00. Asuntos Constitucionales. M.P. María Claudia Rojas Lasso;
- Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 11 de agosto de 2016. Radicado 11001-03-15-000-2015-02978-01 (AC). M.P. Gabriel Valbuena Hernández; y

Frente al citado recurso, la juez mediante auto del 31 de julio de 2020, señaló que cumple con los requisitos de ley y por ende lo concede en el efecto suspensivo⁵.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si la demanda no fue presentada oportunamente en el marco del medio de control de reparación directa, como lo indicó el auto recurrido; o si por el contrario, no operó la caducidad porque el término en el caso de los conscriptos debe computarse desde que se establece la magnitud del daño y se tiene certeza del mismo con la notificación del acta de la junta médica, y no desde la ocurrencia de los hechos.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que la demanda en el *sub lite* fue presentada por fuera de la oportunidad legal, si se tiene en cuenta que el término de caducidad se cuenta conforme lo dispone el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, y para el caso los 2 años corren a partir del día siguiente al 16 de abril de

⁵ Consultar en Tyba, primera instancia, documento 50001333300920200005300_ACT_AUTO CONCEDE_31-07-2020 2.21.03 P.M..PDF, dentro de la actuación AUTO CONCEDE con fecha de registro 31/07/2020 2:21:14 P.M.

2012, cuando se conoció y se generó el daño, y no desde la calificación efectuada por la Junta Médica cinco (5) años después, porque no se demostró la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, o, que existiera una expectativa de recuperación del daño que prolongara el conteo de la caducidad.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

De los antecedentes atrás expuestos, claramente se infiere que el punto central de la discusión radica en el momento a partir del cual se computa el término de caducidad respecto de los conscriptos, cuando éstos pretenden la reparación de un daño antijurídico por lesiones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Así, mientras la decisión recurrida señala que el plazo para contar la caducidad se computa desde que el demandante tuvo conocimiento del daño, para la parte actora dicho plazo inicia desde la notificación de la Junta Médico Laboral.

Frente el fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que éste se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción⁶.

Pues bien, con relación al medio de control de reparación directa, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal i), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que **"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, *contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".**(negritas y subrayas fuera del texto)

⁶ Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

A su turno, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018⁷ unificó su postura en cuanto al cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales, indicando además que cuando media un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, en ningún caso este puede constituir el parámetro para iniciar el término. Así señaló:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

(...)

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 29 de noviembre de 2018. Rad: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta”.

Asimismo, en un reciente pronunciamiento y específicamente frente a la forma de contar el término de caducidad cuando se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por los conscriptos durante la prestación del servicio, indicó que:

“Sobre este particular, la Sala observa que, al resolver estos casos, la Sección Tercera de esta Corporación ha definido, in genere, que, como lo establece el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para presentar el medio de control de reparación directa deberá contabilizarse a partir del momento en que se tuvo conocimiento del daño⁸. Para tal efecto, ha determinado que ese momento puede presentarse inmediatamente después de que ocurrió el hecho generador del daño, o posteriormente en algunas circunstancias especiales, cuando el mismo día del suceso no exista certeza del mismo, no se sepa en qué consiste la lesión o esta se manifieste después del accidente sufrido por el afectado⁹.

*Ahora, en los casos de conscriptos que sufren lesiones en la prestación del servicio, la Sección no ha tenido un criterio particular para definir en qué momento el afectado tuvo conocimiento del daño y por tanto empezar a correr el término de caducidad. Lo anterior, debido a que esta materia requiere un análisis caso a caso, pues, en primer lugar, el daño podrá ser distinto de acuerdo a las circunstancias en que se manifiesta o al tipo de daño que el demandante pide le sea reparado (daño a la salud, invalidez, desvinculación del servicio) y, en segundo lugar, el instante en que la persona lo conoció depende de los supuestos fácticos, por lo que tendrá que definirlo el juez de acuerdo a la valoración probatoria que realice en el caso particular*¹⁰.

Así las cosas, no existe un precedente vinculante que establezca una determinada regla que defina, en abstracto, cuándo se entiende que se manifiesta el daño en el caso de las lesiones de conscriptos. En este y los demás casos, tal circunstancia está determinada por la valoración de los elementos fácticos.

⁸ En este sentido resolvió la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 21 de noviembre de 2018, con número de radicación 25000-23-26-000-2011-00170-01 (44795), en la que, en un caso de lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, determinó que la caducidad debía contabilizarse a partir del momento en el que el demandante fue consciente y, por tanto, advertido del daño y de la naturaleza del mismo y no desde el momento en que finalizó los tratamientos ni en el que se dictaminó la pérdida de su capacidad laboral. En el mismo sentido leer las providencias 68001-23-33-000-2018-00748-01(63452) del 30 de mayo de 2019, 68001-23-31-000-2005-03623-01(45810) del 14 de febrero de 2019 y 50001-23-31-000-2010-00154-01(58081) del 29 de noviembre de 2018 proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁹ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018 con número de radicación 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

¹⁰ Esta circunstancia se evidencia al contrastar los diferentes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que en casos como el de la sentencia del 15 de julio de 2019, con número de radicación 13001-23-31-000-2008-00208-01 (44900), se estableció que si bien existieron manifestaciones de la enfermedad padecida por el conscripto antes de la Junta Médico Laboral, la caducidad se contabilizó desde la notificación de esta porque fue a partir de ese hecho que se pudo diagnosticar que tenía un trastorno esquizoafectivo y de esa forma tuvo conocimiento del daño. Mientras que, en otros casos como el de la sentencia del 14 de febrero de 2019, con número de radicación 68001-23-31-000-2005-03623-01 (45810), la Sección afirmó que el conscripto tuvo conocimiento del daño (enfermedad mental), cuando fue internado en el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente S.A., y por tanto es desde ese momento que debe contabilizarse la caducidad y no desde que se calificó la pérdida de la capacidad laboral.

(...)

Por último, si bien es cierto que en algunos casos la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha contabilizado la caducidad del medio de control de reparación directa a partir de la notificación del acta de la Junta Médico Laboral, este supuesto se ha presentado cuando, por la naturaleza de la lesión o de la enfermedad, solo se ha podido tener conocimiento de esta hasta ese momento¹¹.
¹²(Subraya intencional).

Por lo anterior, es evidente que al demandante no le asiste razón al afirmar que el Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que el punto de partida de la caducidad, respecto de los concriptos, es el de la notificación de la Junta Médico Laboral, pues como se citó anteriormente, el término en general se contabiliza a partir del momento en que se tuvo conocimiento del daño, salvo que existan circunstancias particulares, que deberán ser analizadas en cada caso.

En efecto, revisada la demanda se observa que en la misma, se hace referencia a la fecha y la forma en que el demandante fue diagnosticado con fractura de huesos metacarpianos en su mano derecha (hechos 4 y 5), información que se corrobora con lo consignado en la "Calificación Informe Prestacional por Lesión No. 047/2012", lo que reafirma que la parte actora tuvo conocimiento técnico del daño el mismo día de su ocurrencia cuando fue atendido en el centro médico, es decir, el 16 de abril de 2012.

Aunado a lo anterior, tampoco se observan circunstancias especiales que hubiesen generado en el demandante dudas acerca de la certeza de la lesión sufrida, en qué consistía la misma, que ésta se manifestara después del accidente, o, que únicamente tuviera conocimiento hasta la calificación efectuada por la Junta Médico Laboral, que además se hizo cinco (5) años más tarde, pues, como se anotó anteriormente, desde el mismo día de la ocurrencia del accidente, se le dictaminó la fractura de huesos metacarpianos en su mano derecha.

Cabe aclarar que una de las excepciones para que el término de caducidad no se compute desde la ocurrencia del daño sino desde el momento en que se tiene un diagnóstico definitivo de la patología, es aquella referida a que en la demanda se manifieste que existió una expectativa de recuperación del daño. Al respecto, se pronunció la Subsección B de la Sección Tercera¹³ en sentencia del 21 de noviembre de 2018, en la que trajo a colación una sentencia del 24 de marzo de 2011, en la que se describe lo siguiente:

"Respecto de la solicitud de la parte demandante de que se le aplicara al caso concreto el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

¹¹ Léase en providencias del 15 de julio de 2019, con número de radicación 13001-23-31-000-2008-00208-01 (44900).

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 22 de enero de 2020. Rad: 11001-03-15-000-2019-04970-00 (AC). CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 21 de noviembre de 2018. Rad: 25000-23-26-000-2011-00170-01 (44795). CP: Marta Nubia Velásquez Rico (E).

Tercera, Subsección C, expediente 20.836, en la cual se estableció que en caso de existir una expectativa de recuperación por parte del paciente que recibe un tratamiento, el conteo de la caducidad debe iniciar su cómputo desde que se profiera un diagnóstico definitivo, al respecto, en la mencionada providencia se dijo (se transcribe de forma literal):

"Y, si bien en materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.

"En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc".

*Cabe advertir que en la mencionada sentencia, esta Corporación también indicó que la excepción de "valoración médica final" o "diagnóstico definitivo", solo aplica para aquellos asuntos de responsabilidad médica-hospitalaria, "es decir, cuando el daño se concretó en desarrollo del servicio de salud bien a través de un acto médico, paramédico o extramédico".*¹⁴. (Se resalta)

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandante en ningún momento manifestó que hubiese existido una expectativa de recuperación frente al daño que padeció, por el contrario, se advierte que claramente tuvo conocimiento del daño desde el diagnóstico de su patología, sin allegar prueba de los motivos por los cuales esperó tanto tiempo para conocer la cuantificación del mismo, de tal manera que no puede pretender ahora que la caducidad esté atada a ello; máxime cuando en la calificación de la disminución de la capacidad laboral, no se alteró el diagnóstico inicial por el que hoy se demanda el pago de los perjuicios generados.

No está de más resaltar que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, pues los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda está sustentada en el principio de seguridad jurídica, creando una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones y operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016, radicación 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265).

Por lo anterior, no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios *pro homine* y *pro actione*, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.

Así las cosas, queda resuelto el punto de discusión propuesto en el recurso, y la sala considera que no es necesario entrar a verificar las fechas citadas por el *a quo* para aplicar en el caso concreto el cómputo de la caducidad, pues no fue discutido en la sustentación de aquel.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión del *a quo* de rechazar la demanda incoada por JORGE ESNEIDER FIGUEROA MONZÓN (víctima directa), y sus familiares LUZ YAMILE MONZÓN SÁNCHEZ, JUAN CAMILO AGUILLÓN MONZÓN, LUIS ÁNGEL AGUILLÓN MONZÓN, LUIS FERNANDO AGUILLÓN CARDONA, RAMÓN GUILLERMO MONZÓN RIVEROS, DELFÍN ANTONIO FIGUEROA MIRELES, CARMEN WALDINA ARIAS ROJAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

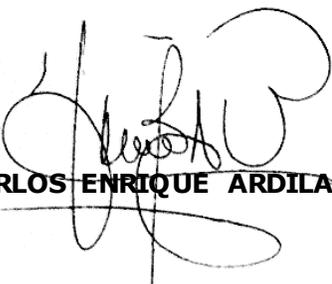
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 24 de marzo de 2020, que rechazó de plano la demanda por caducidad, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 10 de septiembre de 2020, según acta No. 036.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ